



Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 47001-3331-008-**2013-00134-00**
Demandante: Alicia Esther Nuñez de Lizcano
Demandado: ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Procede el Despacho adoptar la decisión correspondiente en el presente proceso, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora Alicia Esther Nuñez de Lizcano, por conducto de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva contra la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga para que se librara mandamiento de pago en contra de este por valor de \$ 61.129.014 más los intereses legales y las costas, librándose mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma solicitada en auto del 5 de diciembre de 2008, por el Juzgado Quinto Administrativo quien tenía para esa época el conocimiento de este proceso.

En providencia del 28 de octubre de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, liquidar el crédito y condenar en costas a la demandada.

El 30 de junio de 2020 de 2015, se aprobó actualizó la liquidación del crédito en este asunto por la suma de \$93.688.054,6 más las agencias en derecho señalas en auto del 8 de agosto de 2013, por la suma de \$16.345.688, para un total adeudado de 110.033.742,60 que a la fecha se han entregado los siguientes depósitos judiciales:

Numero de deposito	Valor
442100000955978	\$ 2.926.870
442100000960432	\$ 40.282.031
442100000960433	\$ 39.051.632
442100000962553	\$ 15.000.000
442100000963808	\$ 10.000.000
442100000963810	\$ 2.226.776
442100000967605	\$ 546.133

Que las anteriores sumas nos arrojan un total de \$110.033.742,60, lo cual corresponde al valor del crédito liquidado más las agencias en derecho, por lo que se ha pagado el total adeudado por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo no dispone normatividad especial sobre la terminación de los procesos ejecutivos por pago total de la obligación, situación que obliga a remitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 267 ídem a lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma vigente que regula el procedimiento aplicar en tales asuntos.

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...). Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez



declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

La norma indica que el Juez declarará terminado el proceso una vez esté en firme la liquidación del crédito y el ejecutado acompañe el título de consignación de los valores determinados en la liquidación a órdenes del Juzgado.

La liquidación del crédito y de las costas en este asunto quedó en firme y en el proceso figuran los pagos hechos a la parte ejecutante hasta el monto reconocido, por lo que hay lugar a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, disponer la cancelación de las medidas cautelares, siempre y cuando se hayan practicado y/o no se haya solicitado el embargo de los remanentes.

En consecuencia de lo antes dispuesto, este Despacho:

RESUELVE

- 1.** Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación reclamada y las costas, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.** Por Secretaria, disponer la cancelación de las medidas cautelares siempre y cuando se hayan practicado o en su defecto no se haya solicitado el embargo de los remanentes.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo ordenado en el numeral 2 si a ello hubiere lugar, archívese el expediente dejando las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a3fe2e86c9d64541a2e6d18797ae9eb98be616b499a0d66fef4f241815d518**

Documento generado en 28/07/2020 09:14:46 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	47-001-3331-008-2013-00641-00
DEMANDANTE:	ALIUT CENTENO ARDILA y OTROS
DEMANDADO:	ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND Y OTROS

Revidada la actuación, se advierte que obra dentro del plenario Contrato de Transacción celebrado entre el ejecutante y el gerente der la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, a fin de que sea aprobado por el despacho, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visible a folios 148-155 del cuaderno principal, obra memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso presentado personalmente por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, con el fin de que este Despacho acepte el acuerdo de transacción consistente en lo que a continuación se expone:

“CLÁUSULA PRIMERA: ALIUT CENTENO ARDILA y MANUEL SEGUNDO LOBELO como parte TRANSANTE, mediante el presente documento manifiesta libre de cualquier apremio y voluntariamente, que acepta recibir por parte de la **E.S.E ALEDANDRO PRÓSPERO REVEREND**, la suma atinente a **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$32.586.049)** por concepto de monto transado respecto de la deuda generada en virtud de la providencia aprobatoria del crédito proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. **47-001-3333-008-2013-00641-00**. En este sentido, acepta dar por por terminado el proceso ejecutivo que se surte en el referido Despacho Judicial, una vez cancele en su totalidad el monto de la transacción relacionada anteriormente.

CLÁUSULA SEGUNDA: El objeto principal de esta transacción, es la de dar por transado el débito casado en virtud de la providencia proferida dentro del proceso ejecutivo respectivo mediante la cual se aprueba el crédito liquidado en virtud de la condena judicial impuesta a la **ESE**.

CLÁUSULA TERCERA: Todo lo anterior es aceptado en forma expresa por LOS TRANSANTE, los señores **ALIUT CENTENO ARDILA y MANUEL SEGUNDO LOBELO**, por lo cual renuncia y desiste expresamente en beneficio de la **E.S.E ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND**, a:

- Continuar con el trámite respectivo del proceso ejecutivo que se surte ante la jurisdicción contenciosa administrativa identificado con radicado No. **47-001-3333- 008-2013-00641-00**.
- Exigir el pago total del capital causado de la condena judicial impuesta a la E.S.E en el fallo de fecha 11 de marzo del 2010 proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, confirmado por la sentencia del 01 de septiembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.
- Exigir el pago total de la deuda que acrecienta en razón al tiempo por concepto de intereses moratorios debidos de la condena judicial impuesta a la E.S.E en los fallos aludidos.

CLÁUSULA CUARTA- VALOR Y FORMA DE PAGO: El monto transado, esto es, **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$32.586.049)** se tendrá como pagadero en dos (02) cuotas iguales y sucesivas cada una por valor de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.293.024,05)**, la primera en el mes de Julio de 2020 y la segunda en el mes de Agosto de la presente anualidad.

PARÁGRAFO: Lo anterior, se cancelará una vez sea aceptada la presente transacción por intermedio de auto interlocutorio que profiera el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, mediante consignación bancaria efectuada en la cuenta acreditada por los ejecutantes. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

Según la mencionada disposición, la Nación requerirá para los mencionados efectos, autorización del Gobierno Nacional, y la demás entidades públicas requerirán autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas y en los



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

casos de órganos u organismos autónomos e independientes como en el caso que nos ocupa, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que para la aprobación de la transacción, se deben verificar el cumplimiento de los requisitos formales a que hace alusión el artículo 218 ibídem, no obstante, tratándose de procesos ejecutivos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 340 del C.P.C., aplicable por remisión el art. 267 del CPC, el cual señala:

“ARTÍCULO 340. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.”

Teniendo en cuenta que las normas antes citadas sólo hacen referencia al acatamiento de requisitos formales, no se debe ahondar al contenido del acuerdo de voluntades, sino, limitarse a establecer si es procedente aceptar el acuerdo y declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la actuación del Juez no debe ser aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe ceñirse al análisis de las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que quienes celebraron el contrato de transacción objeto de la presente revisión de legalidad en cuanto al cumplimiento de requisitos formales, cuentan con capacidad suficiente para suscribir un acuerdo de esta naturaleza, en razón a que, por una parte, se encuentra suscrito por el propio demandante y por otra parte, lo suscribe el gerente de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

Así las cosas, se observa que se cumple con el requisito establecido en el artículo 218 del CCA, como quiera que el gerente der la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, es quien legalmente está autorizado para la celebración del contrato de transacción y estableció el monto a ofrecer y la forma de pago, en el referido convenio transaccional.

Así pues, en el presente asunto concreto, se verifican los requisitos legales procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

forma de terminación del proceso, la actuación del juez es verificar el cumplimiento de los aspectos formales, por lo que tanto el contenido como el alcance de las obligaciones que asume cada parte, respecto del contrato de transacción, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En consecuencia, a lo expuesto, se accederá a la aprobación de la transacción, y se declarará la terminación del proceso por transacción, ordenándose también la devolución de los títulos judiciales que pueden existir en razón a la medida cautelar librada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Por encontrarse ajustada a derecho y no ser lesiva para el ente estatal interviniente **ACEPTAR** la de transacción formulada por las partes dentro del presente asunto, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$32.586.049)**.
- 2.- En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, **DESE** por terminado el presente proceso por transacción entre las partes.
- 3.- **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en la actualidad, ejecutoriada esta decisión, por la Secretaría del Juzgado, realícense los oficios correspondientes.
- 4.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, si es del caso, **ENTREGUESELE** a la E.S.E. **ALEJANDRO PROSPERO REVEREND**, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este Despacho, en razón a la medida cautelar librada dentro del presente asunto, si estos existieren o llegaran a existir con posterioridad a este proveído.
- 5.- **ARCHIVESE** el expediente y **DEJESE** constancia que el presente proceso culminó por transacción entre las partes.
- 6.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 9 del decreto 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3b26718ff2156fc5c0b15e0ea8842a96bd8cce510cf5b51289ac1ace357162

Documento generado en 28/07/2020 09:13:19 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO
Radicación: No. 47-001-3331-008-**2013-00620-00**
Demandante: MINAGRICULTURA- FONDO DRI
Demandado: FEDECAUCHO

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, ordenó diferir la decisión sobre el requerimiento de cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Sin embargo, se advierte por esta agencia judicial, que el ejecutado no es un ente del Estado, ni tiene a su cargo bienes estatales, por lo que el auto del 9 de enero de 2019, pues la decisión se fundamenta en el hecho de la espera del pronunciamiento de sobre la inembagabilidad de los bienes del Estado, se considera ilegal, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T595-20...05 indicó:

“(...) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior y pese a que el auto no fue recurrido por los extremos procesales, se hace necesario dejarlo sin efectos.

De otro lado, se ordenará requerir a la ejecutante para que retire los oficios de fecha 14 de agosto de 2017, en la cual se comunica la ampliación de las medidas de embargos ordenada en auto del 27 de julio de 2017, por cuanto aún reposan en el expediente sin que hayan sido retirados para la interesada.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efectos el auto del 9 de diciembre de 2019, por los motivos expuesto.
- 2.- Requiérase a la ejecutante para que retire los oficios de fecha 14 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

ESTADO No. 0 del

Notifico a las partes la presente Providencia HORA: 8:00 A.M.

SECRETARIA:

Firmado Por:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA
MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d959ffee9f51633591cd4988086ec354d6d47ee2a8e199897705f0c88c77
51c1

Documento generado en 28/07/2020 05:22:01 p.m.